

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, sábado 8 de Febrero de 1902

Número 32

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 8.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 8

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cuarto de la tarde del veintiuno de Enero de mil novecientos dos.

En la causa seguida de oficio por el Juez del Crimen de la provincia de Cartago, contra Maurilio Coto Salas, de treintaiséis años de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Francisco de Cartago, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Guillermo Sáenz Sancho; el Promotor Fiscal de la República ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Segunda de Apelaciones. El señor Doctor Antonio Zambrana Vásquez, mayor, abogado y de este vecindario, ha figurado últimamente en concepto de defensor del procesado;

### Resultando:

1º—El cinco de Junio del año anterior, como á las seis de la tarde, en el barrio dicho, Leandro Redondo, cuñado y peón de Coto, conducía á caballo tres barriles que contenían aguardiente clandestino; el militar en servicio activo subteniente Guillermo Sáenz, que estaba en casa de Manuel Orozco, al ver pasar á Redondo montó en su mula y siguió hasta alcanzarlo y le intimó la orden de que se fuera con él al Cuartel; Sáenz arreaba las bestias que conducía Redondo, cuando Coto, que estaba en casa de su concubina Francisca Mora, fué avisado de lo que sucedía, salió precipitadamente y de camino quitó á Próspero Mora Brenes un cuchillo y saliendo al encuentro por una callecilla trató de detener las bestias y disparó sobre Sáenz un tiro de revólver; en seguida, éste ya herido cayó al suelo y allí el mismo Coto le dió un machetazo en la nuca y lo dejó muerto (Declaraciones de los testigos presenciales Francisca Mora y Juan Redondo Rojas, y confesión del procesado);

2º—El Médico del Pueblo, en su dictamen de fojas veinticuatro vuelto y veinticinco dice: "que reconoció el cadáver de Guillermo Sáenz en el Hospital de Cartago, y encontró una incisión en la región cervical desde el ángulo de la mandíbula derecha hasta la eminencia mastoidea izquierda. La piel fué dividida por dos golpes de cuchillo que se cruzaron en el centro de la nuca. Uno de estos golpes desarticuló la segunda de la tercera vértebra y dividió por completo la cuerda espinal, el otro hirió el cartílago intra-vertebral. Un tercer golpe, sin hacer nueva incisión en la piel, dividió los tejidos suaves, fracturó la tercer vértebra y cortó la cuerda espinal. Entre esta incisión y el occipucio, hacia el lado izquierdo había otra incisión como de dos pulgadas de largo, que dividió todos los tejidos suaves hasta topar con la columna vertebral. Un balazo, pulgada y media á la derecha del occipucio. La bala entró con dirección lateral,

desastilló la protuberancia occipital adonde quedó empacada. No produjo fractura de la lámina interna del cráneo. Varias laceraciones superficiales en la frente, órbita y oreja izquierda. Una contusión en la mano derecha con dos manchas equimóticas producidas por el lomo de cuchillo. Las heridas que interesaron la cuerda espinal fueron necesariamente mortales y deben haber producido la muerte instantáneamente. El balazo, como no penetró en la masa encefálica ni fracturó la capa interna del hueso, no fué necesariamente mortal. Su efecto muy bien pudo haberse limitado á una concusión cerebral";

3º—El procesado confesó ser el autor de la muerte de Sáenz (folios once, doce, veintiuno y treintauno);

4º—La prueba ofrecida por el defensor, consiste en declaraciones de testigos de fojas treintaisiete frente y vuelto y cincuentaicinco á cincuentaiocho, que dicen: que Coto ha sido hombre honrado, trabajador y de conducta irreprochable; nunca ha sido procesado, siendo esta la primera vez que se le encausa y jamás ha sido vicioso ni pendenciero; y en deposiciones de testigos de folios treintaiocho vuelto y cincuentaicuatros, que aseguran que estando en casa de los declarantes el señor Sáenz, éste dijo al ver pasar á Leandro Redondo arreando dos bestias cargadas de barriles: "voy á fregar á este carajo"; y que entonces Manuel Orozco instó á Sáenz para que no lo hiciera, pero éste montó en su mula y se fué detrás de Redondo;

5º—La defensa tachó á los testigos de la instrucción Leandro Redondo y Luz Orozco; al primero por ser hermano político de Coto; y al segundo, por ser padre político del procesado y haber entre ambos disgustos personales. El incidente de tachas se tramitó recibiendo las pruebas propuestas;

6º—En su oportunidad, el Juez reterido, por sentencia de las dos de la tarde del nueve de Octubre del año próximo pasado, condenó á Coto Salas por el crimen relacionado, á cinco años de presidio interior mayor descontable en San Lucas con abono de la prisión sufrida, y á las accesorias de ley; y declaró procedentes las tachas opuestas á los testigos Luz Orozco y Leandro Redondo; apoyándose en los artículos 218, 777, 779, 781, 848 y 873, parte tercera del Código General; 1º, 11, atenuantes 9ª y 14ª; 12, agravante 18ª, 14, 15, 25, 36, 39, 57, 74, 75, 83, 92, 95 y 414, inciso 2º del Código Penal y 39 de la Constitución Política;

7º—El defensor y el Fiscal apelaron, éste alegando que el hecho debe estimarse comprendido en el caso 1º del artículo 414 del Código Penal y no en el 2º, y que concurren las agravantes 1ª y 6ª del artículo 12 del mismo Código y no la atenuante 9ª del 11 ibídem;

8º—Por sentencia de las dos de la tarde del veintisiete de Noviembre último, la Sala Segunda condenó al procesado á tres años de presidio interior menor descontable en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena; suprimió lo dicho en la sentencia de primera instancia en cuanto á quedar el reo sujeto á la vigilancia de la autoridad; confirmó en lo demás el fallo apelado; y llamó la atención del Juez acerca del hecho de haber llamado á declarar á personas que no pueden hacerlo conforme al artículo 39 de la Constitución Política y de omitir en ciertas diligencias la fecha, hora y lugar en que se practicaron y sustituyendo esas formalidades con "Seguidamente". La Sala desestimó la agravante 18ª del artículo 12; consideró comprobada en favor del reo, además, la atenuante 7ª del artículo

11, ambos del Código Penal, y citó en su apoyo los artículos 37 y 75 ibídem;

9º—El recurrente alega: *error de hecho y de derecho con violación de ley*. I. Admite la Sala que la confesión del reo fué sincera cuando de ella misma aparece que el reo ocultó primero el haber sido él quien dió de machetazos al occiso (los machetazos fueron los que le causaron la muerte); y no fué sino después de comprobado este hecho que lo confesó. Ocultó también el reo otras circunstancias, como por ejemplo, que las cargas cuya captura tantó le irritó contuvieran aguardiente clandestino de su propiedad, hecho que aparece de las declaraciones de Luz Orozco y Leandro Redondo. II. Admite la Sala que este es el primer delito que comete Coto, cuando consta de las pruebas citadas, y lo reconoce el Tribunal, que era contrabandista. III. Admite que el reo obró por estímulos muy poderosos y sólo cita como tal la captura del contrabando, hecho que derivándose de un delito no puede jamás considerarse como poderoso estímulo para disculpar la comisión de un crimen. IV. Desconoce la Sala que el crimen se cometió con alevosía, siendo así que del dictamen médico-forense aparece que tanto el balazo que hizo caer á Sáenz de su cabalgadura como las cuchilladas que le causaron la muerte, fueron dados por detrás, y estas últimas cuando Sáenz estaba enteramente indefenso, hechos que en parte están confesados por el reo y declarados por Luz Orozco y Leandro Redondo. La Sala, apoyándose en la declaración de este último (testigo singular), pretende explicar el hecho de que el balazo entrara por detrás sin que hubiera alevosía; pero esa explicación, aun admitida, sólo serviría para explicar el balazo, no para los machetazos. V. Desconoce el hecho de que en la comisión del crimen hubiera ensañamiento, siendo así que de las declaraciones de los testigos Luz Orozco y Leandro Redondo aparece que caído Sáenz de su cabalgadura y de hecho fuera de combate, Coto con inaudita ferocidad le dió las cuchilladas que le causaron la muerte. VI. Desconoce el hecho de que el delincuente abusara de la superioridad de sus armas ó de sus fuerzas al cometer el crimen en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa, hechos que aparecen de lo expuesto en los párrafos anteriores. VII. Desconoce el hecho de que el delito fuera cometido con ofensa de la autoridad pública, siendo así que de autos consta que el ofendido era oficial militar en servicio activo y que portaba su uniforme, según consta de la certificación extendida por el Comandante de Plaza de Cartago, de las declaraciones del sumario y del acta sentada por el Juez sobre las circunstancias del hallazgo del cadáver. VIII. Los falsos conceptos de la Sala Segunda atrás citados, envuelven error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, error que se evidencia con las pruebas citadas y que al desconocer la fuerza demostrativa de las mismas, envuelve violación de los artículos 940, parte primera, 177, 218, 262, 263, 275 y 848, parte tercera del Código General y 10 de la Ley de 30 de Octubre de 1894. *Violación de ley*. I. Además, ya sea como consecuencia de esos errores, ya sea resultado de una errónea interpretación de la ley y de lo que significan las frases "estímulos muy poderosos", "confesión sincera", "primer delito", "conducta irreprochable", "alevosía", "ensañamiento", "abuso de fuerza", etcétera, ello es que la Sala al declarar la existencia de las atenuantes 7ª, 9ª y 14ª del artículo 11 del Código Penal, al negar la existencia de las agravantes 1ª, 6ª y 13ª del artículo 12 del mismo Código y al declarar que la pena aplicable al caso es la señalada en el inciso 2º del artículo 414 ibídem y no la del inciso 1º de dicho artículo, viola las leyes citadas. Es

decir, de autos aparece que el delito debió castigarse con arreglo al inciso 1º del artículo 414 y considerarse comprobadas dos ó tres agravantes y ninguna atenuante; mientras que la Sala lo manda castigar con la pena señalada en el inciso 2º del mismo artículo y considera comprobadas tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante. De esto ha resultado que un crimen realmente horroroso es penado con tres años de presidio, cuando según las leyes citadas y los artículos 75 del Código Penal y 1º de la ley de 18 de Julio de 1887, que también han sido violados, la pena debió ser deportación (veinte años en San Lucas) ó bien, tratado el reo con mucha humanidad, presidio interior mayor en su grado máximo ó sea de doce años uno y medio días á quince años. II. La Sala admite la irreprochable conducta del reo y que este es el primer delito por que se le procesa, y que es casado, amancebado y contrabandista; hechos que se contradicen, y como en ellos funda la existencia de atenuantes, considerando, por ejemplo, estímulo muy poderoso la captura del contrabando y al mismo tiempo, que el homicidio es el primer delito, etcétera, resulta que el fallo contiene disposiciones contradictorias;

10º—En los procedimientos lo único que merece observación es que al examinar en primera instancia á los testigos Juan y Rafael Redondo, se expresa que son menores de edad, pero no se dice que edad tienen ni si pasan ó no de catorce años; y

#### Considerando:

1º—Que no es aplicable al caso de autos la fracción 1ª del artículo 414 del Código Penal, y si la fracción 2ª del mismo artículo, porque no aparece comprobado que concurrieran las circunstancias de alevosía ó ensañamiento: no la de alevosía, porque Coto se presentó de frente á detener las bestias que arreaba Sáenz y disparó en seguida su revólver sobre éste; si bien la herida de bala aparece como causada por detrás, bien puede ser que esa posición no dependiera de la voluntad de Coto, sino más bien del movimiento que hiciera la bestia montada por Sáenz, en los momentos del disparo; Sáenz, oficial militar en servicio activo, portaba sus armas, y Coto, al principiar su ataque pudo prever que Sáenz se defendiera eficazmente; y no hubo ensañamiento, porque no consta que Coto diera más que dos golpes, el uno con bala, cuando Sáenz estaba todavía sobre su cabalgadura y el otro con arma cortante, cuando Sáenz había caído á consecuencia del balazo. Aunque de las declaraciones de Luz Orozco y Leandro Redondo podría deducirse que hubo ensañamiento, aquellas declaraciones no tienen valor legal contra Coto, atendida la disposición del artículo 39 de la Constitución, por ser Orozco y Redondo padre y hermano políticos del procesado, y en consecuencia, no puede tomarse como relación detallada de los hechos la que hacen Orozco y Redondo, sino la que se consigna en el resultando primero, tomada de otras declaraciones;

2º—Que si bien no es imputable á Coto la circunstancia de alevosía, porque atacó á su enemigo de frente y cuando éste estaba armado, si debe imputársele la circunstancia 6ª del artículo 12 del Código Penal, porque abusó de sus fuerzas y de sus armas hiriendo á Sáenz con su cuchillo cuando éste había caído á consecuencia del balazo y estaba ya en imposibilidad para defenderse;

3º—Que no es imputable contra Coto la circunstancia agravante 18ª del citado artículo 12, porque no consta que Sáenz ejerciera autoridad en el ramo de Hacienda, ni que en lo militar fuera autoridad respecto de Coto;

4º—Que debe abonarse á Coto la atenuante 9ª del artículo 11 del Código Penal, porque confesó el delito de homicidio y no consta que antes haya sido condenado por otro delito; pero no procede el abono de las atenuantes 7ª y 14ª porque ni el odio inmotivado ni la defensa de intereses no legítimos pueden ser los estímulos poderosos que atenúen la responsabilidad de un delito en el concepto de la fracción citada; y porque no puede tenerse como irreprochable la conducta del individuo que se dedica á la destilación ó expendio de aguardiente clandestino, aun cuando por ese hecho no haya sido juzgado antes;

5º—Que, por lo expuesto, existiendo contra el reo una agravante y en su favor una atenuante, no procedía la rebaja de un grado de la pena, declarada por la Sala, y la casación pedida procede por infracción del inciso 6º del artículo 12 y mala aplicación de los incisos 7º y 14º del artículo 11, y de los artículos 75 y 76, todos del Código Penal;

6º—Que debe llamarse la atención de los Jueces de instancia por lo dicho en el resultando final;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 977, Código de Procedimientos Civiles y 2º, casos 5º

y 7º de la Ley número 19 de 9 de Junio de 1899, declárase con lugar la casación demandada, y nulo, en consecuencia, el fallo de la Sala Segunda. Llámase la atención de los Jueces de instancia acerca del defecto á que se refiere el considerando sexto.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria—.A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

## Administración Judicial

### DENUNCIOS

Nº 2,857

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado don Aristides Romain Point, mayor de edad, casado, militar de carrera, belga y de este vecindario, manifestando que es poseedor de un terreno baldío en la villa del Naranjo, cantón sexto de la provincia de Alajuela, que mide cincuenta hectáreas, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos de Rafael González, Manuel Zamora, é hijos de Zamora; y por los otros rumbos terrenos baldíos y que tal terreno lo ha cultivado de repastos, teniendo en el mismo las siguientes construcciones: una casa de horcones, forrada de madera, con techo de zinc, que mide doce metros de frente por igual fondo, y un galerón de horcones, techado de zinc, en que está montada una maquinaria de aserrar madera, manejada con fuerza de agua, para utilizar la cual ha construído las obras necesarias como taujías, presas, etc., existiendo además una instalación de un chancador y otros útiles y enseres para beneficiar café. Fundándose el presentado en los artículos 530 y 533 del Código Fiscal, pide que previas las comprobaciones y medida del caso se le mande extender título de propiedad del terreno descrito para su inscripción en el Registro Público.

Se ha ordenado la publicación de tal solicitud con el objeto de que las personas que algún derecho tuvieren que reclamar contra la misma, ocurran á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 29 de Enero de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

3—3

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

### REMATES

Nº 2,882

A las doce del día 28 del presente mes y en la puerta principal de mi despacho, remataré los bienes siguientes:

1º—La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 602, folio 482, finca número 34,733, asiento 1, que es un terreno de potrero y rastrojo; mide como 6 hectáreas, 29 áreas y 78 decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de la sucesión de Ceferino Mora; Sur, ídem de Ramón Alvarado; Este, terreno de José María Cubillo; y Oeste, calle en medio, ídem del mismo Ramón Alvarado.

2º—La finca inscrita en el mismo Registro que la anterior y en el mismo tomo, al folio 486, finca 34,734, asiento 1, que es un terreno sin cultivo, que mide como 2 hectáreas, 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados; linda: al Norte, terreno de la sucesión de Ceferino Mora y de Andrés Carmona; Sur, ídem de Ramón Alvarado; Este, terreno de la sucesión de Andrés Carmona y parte con terreno de Ramón Alvarado; y al Oeste, terreno de la sucesión de José María Cubillo.

Las fincas antes descritas, á solicitud de partes interesadas en la mortuoria de José María Cubillo á quien pertenecen, se venden para el pago de créditos y costas. Sirve de base para la venta doscientos cincuenta colones para la primera, y ciento cincuenta para la segunda. Se admiten posturas con el veinticinco por ciento menos de la base por ser segunda vez que se sacan á remate.

Las fincas cuya venta se anuncia, están situadas en Piedra Blanca de este cantón.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

4 de Febrero de 1902.

L. MUÑOZ R.

3—1

ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

Nº 2,866

Á la 1 de la tarde del día 25 del corriente mes, se rematará en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 268, folio 2, bajo el número 21,994, asiento 1, que es una casa y terreno sitios en el cuartel de la Soledad, distrito cuarto de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de

Pío Joaquín Fernández Hidalgo; Sur, ídem de Ramón Encón Molina Quesada; Este, propiedad de José Mª Rojas; y Oeste, calle en medio, ídem de Filadelfo Salazar. Mide la casa 6 metros, 688 milímetros de frente al Norte, por 10 metros 32 milímetros hacia el Sur; y el terreno 4 áreas, 22 centiáreas y 83 decímetros cuadrados, poco más ó menos. Pertenece á la sucesión de Bernardina Sánchez Madrigal, que fué mayor de cincuenta años, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario. Según el asiento 11,866, folio 450, tomo 14 de la Sección de Hipotecas, dicha finca está hipotecada á favor de don George André Müller, mayor de edad, casado, comerciante, alemán y de este vecindario, por la suma de doscientos cincuenta pesos, hoy colones, é intereses de uno por ciento mensual á contar desde el día 8 de Julio del año próximo pasado; está valorada en seiscientos colones y se vende en ejecución establecida por el señor André para el pago de su crédito. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—4 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

3—3

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

Nº 2,860

A las dos de la tarde del veintiséis de Ferrero en curso, se rematará en la puerta principal del Palacio de Justicia, un derecho á la 5ª parte del último resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, en el tomo 197, folio 388, número 17,857, asientos 1º y 3º, que es terreno situado á orillas de la Estación del Ferrocarril de esta ciudad, hoy cultivado de café. Linderos: Norte, propiedad de Manuel Argüello; Sur y Oeste, formando semicírculo, la línea férrea con una faja de 8.36 metros de ancho de por medio, en toda la extensión, y terreno de Manuel Víctor Dengo y la Compañía de Luz Eléctrica de Costa Rica; Este, calle de 10.032 metros de ancho en medio, la reja de madera que encierra la Estación y en parte terreno de Julio Carmiol, con la misma calle en medio.—Según el asiento 22,468, folio 389, tomo 29 del Registro de Hipotecas, responde por mil colones, intereses y costas, en favor de los señores Alvarado & Cº del comercio de San José.—Se vende en ejecución hipotecaria seguida por ellos contra la dueña doña María Luisa Argüello de Vars de Brenes, mayor, casada, de oficios domésticos, de este vecindario.—La base es mil colones.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 4 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

3—3

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

Nº 2,869

El veintisiete del corriente, á la una de la tarde, se rematará sin sujeción á base y al mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, un solar con una casa en él ubicada, constante el primero de 31<sup>m</sup> 80<sup>es</sup> de frente por 39'55<sup>m</sup> de fondo y la casa de 6'60<sup>m</sup> de frente por 4'30<sup>m</sup> de fondo, construída de madera, cubierta con teja de barro y zinc y lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de Carmen Aguirre Barrias; Sur, la playa del mar; Este, propiedad de Pacífica Quesada; y Oeste, propiedad de Filomena Elizondo. Vale doscientos colones. No está inscrita. Pertenece á Carmen Aguirre. Se vende en virtud de ejecución establecida contra éste por Tranquilino Barquero.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 3 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

3—2

CARLOS CASTRO S.

### TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 2,849

A mi despacho se presentó la señora Jacinta Murillo Vargas, mayor de edad, viuda del causante Esteban Chacón Guzmán y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de dicha sucesión, solicitando información supletoria, á fin de inscribir en nombre de su representada, en el Registro respectivo, la finca á que ella se refiere, en su memorial que en su parte conducente, dice: "Justifico mi personería

como albacea que soy en la mortuoria de mi finado esposo Esteban Chacón Guzmán, con la certificación debidamente inscrita en el Registro de Personas, que acompaño para que se dé fe y se me devuelva. Mi citado esposo poseyó por más de diez años en nombre propio, á título de dueño, quieto, pacíficamente, sin interrupción alguna, el terreno que describo, que hubo por compra á Jesús Fernández. Terreno de superficie plana, sin cultivo ni gravámenes, sito en Santiago del Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, constante de diez áreas; limitado: Norte, propiedad de Santiago, Patrono de este lugar; Sur y Este, ídem de Julián Madrigal; y Oeste, ídem de Pilar Cascante y Macedonio Esquivel, calle en medio, y vale hoy cincuenta colones."

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 30 de Enero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3

Nº 2873

El señor Rafael Quesada Zúñiga, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, solicita ante esta Alcaldía información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, una finca que dice que hubo por compra á Daniel Barquero; que la ha poseído por más de diez años, á título de dueño, pacíficamente y sin interrupción; que está libre de gravámenes; que la estima en ciento cincuenta colones, y se describe así:—terreno situado en el distrito de Barbacoas de Puriscal, cantón cuarto de la provincia de San José, parte cultivada de caña de azúcar y el resto en rastrojales, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, bajo los linderos siguientes: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Enrique Jiménez; Sur y Oeste, propiedad del solicitante Rafael Quesada; y Este, propiedad de Blas Mora.

Se publica este edicto, por haberse ordenado así para los fines de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 22 de Enero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—2

Nº 2,876

Daniel Castro García, mayor, casado, labrador y vecino de este cantón, se ha presentado pidiendo información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno situado en los "Altos" de este cantón, provincia de San José, constante como de 4 hectáreas, 89 áreas, 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura, lindante: Norte, terrenos de Juan Castro; Sur, ídem de Juan Mesén y Jesús Agüero; Este, ídem con el señor Presbítero José Cipriano Fuentes; y Oeste, con ídem de José María Morales y Ramón Alpizar.

Asegura el petente que la finca en referencia está libre de gravámenes, que la poseído por más de diez años, que la hubo por venta y por dona que le hizo su señor padre Juan Castro.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora.—1º de Febrero de 1902.

L. MUÑOZ R.

3—2 ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

Nº 2,845

Ante esta autoridad se ha presentado la señora Gabriela Barbosa Monge, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información supletoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, la finca siguiente: terreno cultivado de café con una casa en él ubicada, situado en esta villa de Aserrí, cantón no numerado aún de la provincia de San José, constante el terreno como de 16 áreas, lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de José Díaz; Sur, propiedad de Romualdo Zúñiga y José Andrés Corrales; al Este, calle en medio, propiedad de Antonio Díaz; y al Oeste, terreno de Guido von Schröter y Máximo Fallas, calle en medio con ambas; y la casa mide 8 metros de frente por 3 de fondo, construida de bahareque, madera redonda, cubierta con teja de barro, compuesta de sala, cuarto y cocina. La finca descrita, según manifiesta el solicitante, no tiene gravámenes, la ha poseído quieto y pacíficamente hace más de doce años; la obtuvo por herencia de su finada madre Antonia Monge y vale cien colones.

Las personas que se crean tener derecho alguno en la finca

descrita, que se presenten á este despacho dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía única de Aserrí, 28 de Mayo de 1901.

APOLINAR MONGE

JOSÉ J. ULLOA 3—3 ALEJANDRO ZÚÑIGA

Nº 2,858

Aquilino Alpizar Espinosa, de este vecindario, solicita información de posesión de la finca siguiente: terreno inculto, situado en el barrio de Jesús de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedades de herederos de Eusebio Delgado y Andrea Delgado; Sur, propiedad de Manuel Sánchez; Este, ídem de José Carlos Umaña; y Oeste, ídem de Joaquín Trejos. Está libre de gravámenes; lo adquirió por compra á Manuel Sánchez y vale ciento cincuenta colones.

Publicase para los efectos de ley.

Alcaldía de Atenas, 3 de Febrero de 1902.

RAF. HERRERA P.

3—2

LEONCIO PÉREZ,—Srio.

Nº 2,868

Francisco Bolaños Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Poás de esta provincia, solicita título supletorio de un terreno de breñas, situado en el cantón de Poás, octavo de esta provincia; lindante: Norte, con terreno de herederos de Margarita Solís; Sur y Este, con propiedad de Vicente Murillo; y Oeste, ídem de Rafael Víquez. Mide seis hectáreas y noventa áreas, poco más ó menos; lo hubo por compra á Elías Bolaños y Evaristo Chaves y vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 4 de Febrero de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

3—2

Nº 2,880

A quienes interese, hago saber que ante esta autoridad se presentó don Blas Aguirre Alvarado, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, las fincas siguientes:

Primera.—Casa con el solar en que está ubicada, situada en el distrito Occidental de esta ciudad, cantón único de esta comarca; lindante: al Norte, solar de don Martín Castillo; al Sur, ídem de don Roberto Castro Jiménez, calle real en medio; al Este, propiedad de don Gonzalo Lizano, calle en medio; y al Oeste, propiedad de Patrocinio Quesada.

Consta el solar de 10'974<sup>m</sup> de frente por 20'930<sup>m</sup> de fondo y la casa 10'7026<sup>m</sup> por 7'5231<sup>m</sup>.

La casa es de madera, cubierta con teja de barro y está valorado todo en mil quinientos colones.—No tiene gravámenes. Habido el solar por compra á Joaquín y Tránsito Castillo y la casa construida á expensas del solicitante.

Segunda.—Solar, situado como el anterior; lindante: al Norte, con casa y solar de Luis Brown; al Sur, ídem de Francisca Arrué de Ríos, calle en medio; al Este y Oeste, propiedades de Celso Albán Ortega y Josefa Alvarado, respectivamente.

Mide 13'376<sup>m</sup> de frente por 26'752<sup>m</sup> de fondo, cultivado de árboles frutales. Habido por compra á Buenaventura González Vega. No tiene gravámenes y vale cincuenta colones.

Se publica este edicto para que las personas que tengan que oponer algún derecho á la inscripción solicitada, se presenten á legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1

## CONVOCATORIAS

Nº 2,884

A las dos de la tarde del veintiséis de este mes, se celebrará en este despacho una junta de interesados en la mortuoria de los señores Maurilio Jiménez Vega, que fué mayor de edad, casado, artesano, y Nestor y Ernesto Jiménez Cervantes, que fueron menores, sin profesión ni estado, los tres de este vecindario; tiene por fin dar á conocer á los interesados el in-

ventario y avalúo practicados, los reclamos pendientes y para que nombren albaceas propietario y suplente; también, para que acuerden si autorizan al albacea para que venda extrajudicialmente una finca de la sucesión del primero de los causantes. Para todo se les cita.

Alcaldía tercera de San José, 4 de Febrero de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

MANUEL QUIRÓS C.

ABEL CASTELLON

3—1

Nº 2,875

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Esteban Chacón Guzmán, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del dieciocho de Febrero entrante, con el objeto de que conozcan de unas negociaciones relativas á la mortuoria, de que ha dado cuenta la albacea, á fin de que sean aprobadas.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 31 de Enero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—2

## CITACIONES

Nº 2,879

Cito y emplazo por tercera vez á los interesados en la mortuoria de la señora Josefa Delgado Rojas, para que dentro de tres meses, contados desde el veintisiete de Noviembre último, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican; y convoco á los interesados en la referida mortuoria á una junta que se verificará en esta oficina á las nueve de la mañana del diecinueve de este mes, á efecto de que manifiesten su parecer con respecto á la solicitud presentada por el albacea, á fin de que se le autorice para vender bienes de la sucesión.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 5 de Febrero de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

1 vez

Nº 2,881

Por tercera y última vez, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Pedro Guerola Mora, para que con el término de un mes, contado desde la publicación de este edicto, se presenten ante este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—4 de Febrero de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

Nº 2,872

Cito y emplazo, por primera vez, con tres meses de término á todos los que tengan derechos que deducir en el juicio mortuorio del señor José Jiménez Solano, que fué mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, para que los legalicen en este despacho, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican. Hago saber que la señora Juana Méndez Guerrero, mayor de edad, viuda del causante, de oficio doméstico y de este vecindario, fué nombrada albacea provisional en dicho juicio mortuorio y tomó posesión del cargo, previo juramento legal, á las ocho y media de la mañana del quince de este mes.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 27 de Enero de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

Nº 2,859

Por última vez, con un mes de término, llamo y emplazo á todos los que tuvieren derechos que deducir en la mortuoria de Norberto Porras Acuña, quien fué de este vecindario, para que se presenten en esta Alcaldía á verificarlo, bajo los apercibimientos de ley, si no lo hicieron.

Alcaldía de Atenas, 3 de Febrero de 1902.

RAF. HERRERA P.

LEONCIO PÉREZ,—Srio.

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente cito y emplazo al reo ausente, Eustaquio Mora, de único apellido, á quien se procesa por el delito de abigeato en perjuicio de Catarino Obando, para que se presente en este despacho diez días después de notificado; apreciado de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 16 de Octubre de 1901.

ANTONIO GARNIER

3—1 CARLOS VILLAR,—Proscio.  
AVISO

A la señora Josefa Moreira se hace saber que en la sumaria que se instruye contra Manuel Solano Moreira por suponerse autor del delito de abigeato de una ternera como de dos años de edad, hosca, baya, orejas recortadas y camarona, se necesita recibir á dicha señora declaración, por manifestar Solano que tal ternera es de propiedad de la señora Moreira, y por ignorarse su domicilio, se le cita por este medio para que á la mayor brevedad se presente en esta oficina á dar su declaración. Si alguna persona tuviere derecho en dicho semoviente, preséntese á legalizarlo dentro de ocho días.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 29 de Enero de 1902.

El Alcalde 1º,  
E. TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

Cito y emplazo al indiciado ausente Albert Dailey Dailey, natural de Jamaica, para que dentro del término de diez días, se presente en esta oficina á dar su declaración indagatoria, en la instrucción que se sigue por lesiones á Ramón Esquivel Castro.

Alcaldía única de San Mateo, 3 de Febrero de 1902.

SIMEÓN Mª MORALES

JOSÉ CASTILLO F. RICARDO F. CASTRO

El infrascrito, Juez del Crimen de la comarca,

Por el presente llama y emplaza á los reos ausentes Pedro Solano, de único apellido y Eduardo González Brenes, para que dentro del término de diez días se presenten en este despacho á declarar en causa criminal que se les sigue por el simple delito de abigeato en perjuicio de Rafael Dent; bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, si no lo verifican.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de Febrero de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—1

Por el presente llamo y emplazo al testigo Sabino Contreras de único apellido, para que dentro del término de diez días se presente en este despacho á ratificar su declaración que tiene dada en causa que se sigue contra Miguel Reyes y Rafael González por el delito de lesiones recíprocas.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste. Liberia, 25 de Enero de 1902.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Proscio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Eugenio Roldán, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa en perjuicio de José Ciriás.

Alcaldía única de Puntarenas. 30 de Enero de 1902.

L. FERNÁNDEZ GUARDIA

J. HERNÁNDEZ S.,—Srio.

Cito al señor Ernesto Saborío, para que dentro del término de tres días comparezca en esta oficina á dar una declaración con arreglo á la cita que le resulta de la de Dionisio Brenes, indiciado en el delito de hurto en perjuicio de don Quinto Vaglio Biarchi.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—9 de Enero de 1902.

RODOLFO PERALTA

PANTIN. PEREIRA,—Srio.

Cito con nueve días de término al señor Luis Mora para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Jesús Jiménez.

Alcaldía única de Puntarenas. 30 de Enero de 1902.

L. FERNÁNDEZ GUARDIA

3—1 J. HERNANDEZ S.,—Srio.

Por el presente cito y emplazo á Juan Ovaes, cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del

término de ocho días se presente en este despacho á prestar su declaración indagatoria en causa que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Salvador Cordero.

Alcaldía única de La Unión.—30 de Enero de 1902.

LAURO M. LEAL

JOSÉ RAMÓN CHÉVEZ,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Campos, contra quien he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 18 de Enero de 1902, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Joaquín Campos, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y cuarto de la tarde del cinco de Febrero de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

3—1

A los señores José de la Cruz Cubillo Almengor, Domingo González, Sacramento Noboa, Pablo Salazar, Marcelino Suiro y Tomás Chacón, se les hace saber: que en la sumaria que se les sigue por hurto de concha perla, se encuentran la excusa y proveídos que dicen:—"Sala Segunda de Apelaciones.—El infrascrito Magistrado se excusa de conocer de este asunto por figurar como representante de la Compañía ofendida, su sobrino político don José Lorenzo Barreto, quien es interesado en dicha Compañía, según se ha hecho constar en otros negocios en que la misma es ofendida.—San José, 10 de Enero de 1902.—Ezequiel Herrera.—Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las nueve y cuarto de la mañana del diez de Enero de mil novecientos dos. Tráigase con lo que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas manifieste acerca de la anterior excusa la parte que tiene derecho á recusar.—Isidro Marín.—Amadeo Johanning.—Srio.—Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos dos.—Comisiónase al Juez *a quo* para que mande notificar el auto anterior á los indiciados en esta sumaria.—Isidro Marín.—Amadeo Johanning,—Srio.—Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las ocho y media de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos dos. Cúmplase y comisiónase con tal objeto, por medio de exhorto al señor Juez del Crimen de Puntarenas.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República.—San José, á las tres y media de la tarde del veintinueve de Enero de mil novecientos dos.—Ignorándose el domicilio de los indiciados, notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial*, artículo 16, ley de 17 de Octubre de 1864.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 30 de Enero de 1902.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Zacarías Arias Cambronero, contra quien con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen de Alajuela, á las nueve de la mañana del día veintitrés de Enero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Zacarías Arias Cambronero, por el delito de lesión grave en perjuicio de José Guzmán. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dese cuenta de este

auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 23 de Enero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

DEPÓSITOS JUDICIALES

Nº 36

JUZGADO CIVIL EN 1ª INSTANCIA DE LIMÓN

Movimiento de la cuenta de depósitos en Noviembre de 1901

	Debe	Haber
Noviembre 1º—A existencia en caja . . . . .	4,652 44	
8—A giro número 107, depositado por Ramón Acevedo para obtener embargo en bienes de D. M. Stephens, por valor de . . . . .	76 90	
8—A giro número 108, depositado por Rohrmoser y Cª para obtener embargo en bienes de Carlos L. Campbell, por valor de . . . . .	100 00	
11—Por giro número 1, endosado á Osmond Philips Núñez, depositado por L. Cash Arnold, para obtener embargo en bienes de A. Renaud de La Croix, por valor de . . . . .		444 24
11—Por giro número 9, endosado á Osmond P. Núñez, depositado por Lizzie Cash Arnold para obtener embargo en bienes de Ricardo Herrera, por valor de . . . . .		235 55
11—Por giro número 23, endosado á Osmond P. Núñez, depositado por Lizzie Cash Arnold para obtener embargo en bienes de William Young, por valor de . . . . .		79 52
11—Por giro número 24, endosado á Osmond P. Núñez, depositado por Lizzie Cash Arnold, para obtener embargo en bienes de Teodoro Beckley, por valor de . . . . .		109 54
13—A giro número 109, depositado por Héctor Vargas Quesada para obtener embargo en bienes de Lizzie C. Arnold, por valor de . . . . .	51 75	
14—Por giro número 108, endosado á Lucas D. Alvarado, depositado por Rohrmoser y Cª para obtener embargo en bienes de Carlos L. Campbell, por valor de . . . . .		100 00
15—Por giro número 108, endosado á Alberto Monge Reyes, depositado por Héctor Vargas para obtener embargo en bienes de Lizzie C. Arnold, por valor de . . . . .		51 75
16—A giro número 104, depositado por el Juez de Limón en perjuicio de Walter Ingalls contra Olga Sullivan, por valor de . . . . .	86 35	
16—A giro número 105, depositado por G. William Titzck para obtener embargo en bienes de Enrique C. de la Espriella, por valor de . . . . .		55 60
16—Por giro número 104, endosado á Manuel Montejó, depositado por el Juez Civil de Limón en perjuicio de Walter Ingalls contra Olga Sullivan, por valor de . . . . .		86 35
16—Por giro número 33, endosado al Juez de Limón, depósito hecho por Walter Ingalls en perjuicio contra Olga Sullivan, por valor de . . . . .		86 35
16—Por giro número 40, endosado al Juez de Limón, depositado por G. W. Titzck en perjuicio contra Enrique C. de la Espriella, por valor de . . . . .		55 60
16—Por giro número 105, endosado á Gustavo W. Titzck, depositado por el Juez Civil de Limón en perjuicio de G. W. Titzck contra Enrique C. de la Espriella, por valor de . . . . .		55 60
29—A giro número 110, depositado por Guillermo Niehaus para obtener embargo en bienes de Joseph Frye, por valor de . . . . .	60 00	
29—A giro número 106, depositado por el Juez Civil de Limón en juicio de Juan Francisco contra Vicente Vargas, por valor de . . . . .	16 00	
30—Por saldo en caja . . . . .		3,794 54
	5,099 04	5,099 04

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.